



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0837/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94

Expediente núm. TC-05-2024-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00540, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la referida sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el Procurador General Administrativo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo incoada por el señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, en fecha 18/08/2021, contra MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y a su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA el REINTEGRO del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, a sus filas, por las razones precedentemente expuestas.

CUARTO: ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir por el señor PEDRO GOICO GUERRERO, por las funciones que desempeñaba DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, hasta el momento de la presente sentencia.

QUINTO: RECHAZA la condenación de astreinte solicitada, por las motivaciones antes manifestadas.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor PEDRO JULIO GOICO GUERRERO, a las partes accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro CARLOS LUCIANO DÍAZ MORFA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00540 fue notificada al Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general, Carlos Luciano Díaz Morfa, mediante el Acto núm. 341/2021, instrumentado por el ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wander Astacio Méndez el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹. La notificación fue realizada en el domicilio de la parte recurrente ubicado en la esquina formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), recibida en el Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada, vía correo electrónico, al señor Pedro Julio Goico Guerrero el ocho (8) agosto de dos mil veintitrés (2023) por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del Auto núm. 0082-2023, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien, además, ordenó la notificación de la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00540 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

¹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, el cual a través de la presente acción considera que se le han violentado varios preceptos constitucionales como la dignidad, derecho al trabajo y el debido proceso. [...]

En la especie, dada la aquiescencia a la presente demanda por la parte accionada Ministerio de Defensa de la República Dominicana, y su ministro Carlos Luciano Díaz Morfa en audiencia de fecha 12/10/2021, concluyendo «PRIMERO: Que se acoja en, parte la acción de amparo interpuesta por el accionante respecto a su derecho, y que el Tribunal más bien si entiende o en su consideración tomar una tutela diferenciada a su cargo porque para nosotros es legítimo y es verdad que no existe condición jurídica en cuanto ese señor en la ejecución del decreto, porque la misma resolución establece y dice de la Junta de Retiros que él no está y que no se le dio cumplimiento porque no llevaba el tiempo adecuado, eso no se lo negamos» (Sic), es preciso destacar que dentro de los principios directivos se encuentra el dispositivo, en base al cual podemos establecer, que las partes son las dueñas de su litigio, promueven las pretensiones y estas son las que delimitan el poder dirimente de los jueces, procede ACOGER en parte la acción de amparo, ordenándole al Ministerio de Defensa de la República Dominicana el reintegro a las filas del señor Pedro Julio Goico Guerrero, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la emisión del decreto hasta el día del cumplimiento de la presente sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente, Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00540. Al respecto, aducen los argumentos siguientes:

Que, con la decisión de poner en retiro al hoy recurrido, la parte recurrente no violó preceptos legales fundamentales algunos, que fueran susceptibles de ser reparados, de manera, que con dicha decisión se le imputó injustamente violaciones no cometidas por la parte recurrente, de ahí que sostenemos haber una errónea aplicación de la norma.

Que siendo esta la verdad químicamente pura de los hechos, al ayer accionante, Pedro Julio Goico Guerrero, hoy recurrido, se le premió, dándole lo que no le pertenecía, cobrándole a la parte recurrente, una deuda que no debía.

Que, así las cosas, indefectiblemente que la acción de amparo que fuera interpuesta por el señor Pedro Julio Goico Guerrero, estaba llamada a ser rechazada, por la ausencia de violación de derecho fundamental alguno.

Que las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la citada Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, la inadmisibilidad que fuera propuesta, debió ser acogida, cada vez que nos encontrábamos en presencia de una improcedencia notoria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la inobservancia de la norma que precisamente rige la materia, debe ser subsanada en este grado recursivo.

Que, sobre la base y razones precedentes expuestas, los accionados, hoy recurrente, solicitaron por conducto de sus abogados apoderados, en aplicación de las disposiciones de los artículos 70, numeral 3, de la citada Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en el sentido de resultar esta notoriamente improcedente;

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

La parte recurrida, Pedro Julio Goico Guerrero, solicita, de manera principal, la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión; de forma accesoria, procura su rechazo. Al respecto, aduce los siguientes argumentos:

A que dicha sentencia fue notificada a los ahora accionantes mediante los actos de alguacil Nos. 341 y 349-2021, de fechas 23 y 26 de noviembre 2021, del Min. Wander Astasio Méndez. Mas luego, puestos en mora a fines de que cumplieran con la misma y a la fecha nunca hicieron [...].

Como vos podrán apreciar prima facie lo primero que llama la atención del presente recurso es el lapso entre la existencia de la sentencia (12 de octubre de 2021) y la fecha en que se genera el impertinente y doloso recurso de revisión constitucional del Ministerio y sus abogados, tal y como lo reconocen los propios recurrentes que han interpuesto el malicioso recurso de fecha viernes 28 de julio de 2023. .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pues, los propios recurrentes ADMITEN (en su estafa procesal, como le llaman los españoles) que están elevando el recurso a más de un (1) año, 9 meses y 16 días, siendo el plazo legal para interponer, conforme lo ha dispuesto el legislador en la ley, de 5 días [...].

más aún, no menos cierto que, dicho derecho está subordinado a un debido proceso instituido en los plazos legales. Por tanto, una vez se les notificó a los accionantes la sentencia mediante los actos de alguacil Nos. 341 y 349-2021, de fechas 23 y 26 de noviembre 2021, del Min. Wander Astasio Méndez, contaban con cinco días para interponer dicha acción, lo cual no hicieron y al interponer dicha acción ahora a un 1 año, 9 meses y 16 días después, es obvio que se trata de una jugada jurídica ética, moral y legalmente cuestionable, es decir de pura mala fe, intencionada a fines poco ético con el derecho constitucional y, por demás, tendiente a negar la efectividad de la sentencia y proseguir con la inejecución de la sentencia definitiva.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Entre los documentos que conforman el expediente, no hay constancia de que la Procuraduría General Administrativa presentara su dictamen, a pesar de que la instancia contentiva del indicado recurso de revisión le fue notificada mediante Acto núm. 1712/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)².

² Alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2024-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 341/2021, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia del correo electrónico remitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Pedro Julio Goico Guerrero el ocho (8) agosto de dos mil veintitrés (2023).
4. Original del Acto núm. 1712/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto al que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Julio Goico Guerrero contra el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces ministro, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, por alegada violación al derecho al trabajo y las garantías fundamentales al debido proceso administrativo. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada para su conocimiento y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00540, del seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo, ordenó al Ministerio de Defensa (MIDE) el reintegro del señor Pedro Julio Goico a las filas del Ejército de la República Dominicana, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta el cumplimiento de la decisión.

No conforme con este fallo, el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

Expediente núm. TC-05-2024-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En este sentido, la parte recurrida, señor Pedro Julio Goico Guerrero, solicitó que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00540, alegando lo siguiente: «una vez se les notificó a los accionantes la sentencia [...], contaban con cinco días para interponer dicha acción, lo cual no hicieron y, al interponer dicha acción ahora a un 1 año, 9 meses y 16 días después [sic], resulta inadmisibile».

10.3. Por lo que se refiere al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». En relación con el referido plazo, este tribunal, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: «El plazo establecido en el párrafo anterior³ es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia» Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto⁴. Entre estas decisiones, cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente:

... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el

³ Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

⁴ Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales⁵.

10.4. En el presente caso, se advierte que la sentencia recurrida fue notificada, de manera íntegra, al Ministerio de Defensa (MIDE) y a su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, mediante el Acto núm. 341/2021, instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁶.

10.5. Al tenor de lo anterior, y dado el hecho de que la notificación de la sentencia recurrida se efectuó el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) julio de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro del Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, este tribunal constitucional verifica que entre ambas fechas transcurrieron más de un año, con lo cual se infiere que el plazo de cinco días hábiles y francos establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional de sentencia de amparo estaba ampliamente vencido.

10.6. En ese sentido, en la Sentencia TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), este órgano de justicia constitucional estableció lo siguiente:

La inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la

⁵ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: «... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario».

⁶ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada⁷.

10.7. Por todo lo anterior, este tribunal acoge el medio de inadmisibilidad planteado por el señor Pedro Julio Goico Guerrero; en consecuencia, procede a declarar inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00540.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00540, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, vía Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de

⁷ Criterio reiterado en Sentencia TC/0806/17, de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Defensa (MIDE) y su entonces titular, teniente general Carlos Luciano Díaz Morfa; a la parte recurrida, señor Pedro Julio Goico Guerrero, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria